

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-40-03-057-2020-00312-00.
Proceso: Imposición de servidumbre legal de gasoducto y
transito con ocupación permanente

Procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda, conforme con el numeral 2, artículo 278 del C.G.P., ya que concurren los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

1. La Transportadora de Gas Internacional S.A T.G.I-S.A -ESP., presento demanda de imposición de servidumbre contra de Álvaro Diaz Garzón, en calidad de propietario del predio denominado “Lote Rural”, ubicado en la vereda Humadea del municipio de Guamal (Meta) identificado con matrícula inmobiliaria N. 232-36017 y con cédula catastral N. 503180000000000140163000000000, para que previos los trámites previstos en el título IV, capítulo III de la ley 142 de 1994 (régimen de los servicios públicos domiciliarios) en concordancia con la ley 56 de 1981, el Decreto Reglamentario Único 1073 de 2015, se imponga como cuerpo cierto, servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con los fines de utilidad pública, a favor de la empresa demandante, sobre el predio anteriormente determinado de propiedad del demandado y respecto de una franja de terreno superficial y permanente de 631.33 metros cuadrados y un área de servidumbre permanente superficial para el punto de conexión 7m de largo por 8m de ancho esto es igual a 56 metros cuadrados dentro de los siguientes limites especiales de la longitud de la servidumbre:

COORDENADAS APROXIMADAS DE DAÑOS		
VERTICE	E	N
2	1,036,420	913,900
3	1,036,414	913,895
4	1,036,410	913,900
5	1,036,404	913,906
6	1,036,439	913,924
7	1,036,456	913,934
8	1,036,457	913,924
9	1,036,443	913,915
10	1,036,425	913,905

COORDENADAS SERVIDUMBRE PERMANENTE SUPERFICIAL		
VERTICE	E	N
1	1,036,416	913,905
2	1,036,420	913,900
3	1,036,414	913,895
4	1,036,410	913,900

Así mismo que se señalara el monto de la indemnización, en la suma de trescientos sesenta y un mil setecientos once pesos (\$361.711.00), por concepto de daños para el área (a) y el monto de la indemnización, en la suma de diez millones ochenta mil pesos (\$10.080.000.00), por concepto de daños para el área (b), ordenándose su pago con base en los estimativos, avalúos, inventarios y pruebas que obren en el proceso.

Por último, que se ordene la inscripción de la servidumbre legal administrativa de gasoducto y tránsito en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio objeto de este proceso.

2. La situación fáctica expuesta como sustento de la demanda se circunscribe a señalar que, la Transportadora de Gas Internacional S.A ESP (TGI S.A E.S.P), se constituyó como sociedad anónima y empresa prestadora de servicio público mediante escritura pública N. 67 del 16 de febrero de 2007 de la Notaria Once del Círculo de Bucaramanga.

2.1. La empresa tiene por objeto la planeación, organización, ampliación, construcción, operación, mantenimiento y explotación comercial de los sistemas de transporte de gas natural propios, presta el servicio de transporte de gas, mediante una red de 3.609 kilómetros de gasoducto, extendida desde la Guajira hasta el Valle del Cauca.

Desde el tres de marzo de 2007, cuando recibió los gasoductos de la empresa Ecogas, como su activo más importante, TGI S.A E.S.P mantiene la responsabilidad de transporte de gas en el interior del país.

2.2. La entidad demandante (TGI S.A E.S.P.), con el objeto de atender la demanda de gas en el país y con el fin de atender su desabastecimiento a nivel nacional, debe realizar trabajos que eventualmente, intervienen bienes de propiedad privada y en tales eventos adelanta, la gestión de tierras directamente con los propietarios y/o poseedores y/o tenedores de los predios intervenidos, con el fin de propiciar un acuerdo en torno a la indemnización que corresponda a su favor por concepto de la servidumbre que se cause, con fundamento en principios de justicia equidad y transparencia.

2.3. La ruta de gasoducto, Centro Oriente DII, atraviesa el predio denominado, “*Lote Rural*” de propiedad del demandado y se encuentra ubicado en el municipio de Guamal-Meta, identificado con FMI No. 232-36017 y código catastral N°503180000000000140163000000000.

La entidad demandante tiene interés en ocupar permanentemente la franja identificada en esta demanda, beneficiarse y legalizar la servidumbre

estimando el valor total de la indemnización, a la suma para el área (A) de trescientos sesenta y un mil setecientos once pesos (\$361.711.00) y para el área (B) en la suma de diez millones ochenta mil pesos (\$10.080.000.00) de acuerdo con el avalúo aportado como prueba.

3. La demanda fue admitida en auto del 1 de junio de 2021 y notificada al demandado en los términos del artículo 301 del C.G. del P. (por conducta concluyente) conforme lo establecido en auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), providencia en donde igualmente no se tuvo en cuenta el allanamiento que a las pretensiones de la demanda que presentó el apoderado del demandado al no contar con facultad para ello, sin que presente manifestación posterior a esta en forma diferente y por el contrario, el demandado propietario del predio solicita se pague a su nombre el valor que resulte de la indemnización respectiva como consecuencia de la imposición de la servidumbre.

3.1. El Juzgado en la providencia anteriormente citada igualmente ordenó *“INTEGRAR de forma oficiosa al contradictorio a la Gobernación del Meta, atendiendo la servidumbre de gasoducto y transito parcial con limitación al dominio, según se observa en la anotación No. 2 del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria 232-36017”*, entidad que debidamente vinculada, por conducto de apoderado judicial manifestó que efectivamente por escritura pública 1677 del 5 de julio de 2006 se llevó a cabo constitución de servidumbre a favor del departamento de Meta-Gaseoducto del Ariari que se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria citado.

Señala que el departamento del Meta no se opone a las pretensiones de la demanda siempre y cuando la imposición de la servidumbre no afecte, impida, altere, disminuye haga incomodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre ya constituida que comprende una franja de 1.095.06 m².

CONSIDERACIONES

Conforme el desarrollo procesal referenciado, se tiene que es procedente dictar sentencia en los términos del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., dado que las pruebas aportadas son documentales y resultan suficientes para definir este asunto.

No se presta a discusión alguna que la servidumbre es una limitación al derecho de dominio (art. 793 del C.C.) figura que está definida en el artículo 879 como un *“gravamen impuesto sobre un predio, en beneficio de otro de distinto dueño”*, la servidumbre también puede tener un carácter legal (art. 897) de interés público y de carácter social, puede constituirse entonces a favor de una entidad *sea de derecho público o privado, con el fin de satisfacer las*

necesidades específicas de la comunidad, por ejemplo para el desarrollo de infraestructuras que permitan el suministro (conducción) de los servicios públicos domiciliarios.

La ley 142 de 1994 que establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios declara de utilidad pública e *interés social* la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas (artículo 56), para poder cumplir con este propósito consagra la posibilidad de hacer uso de la imposición de servidumbres, *"La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la ley 56 de 1.981"* (artículo 117).

el artículo 57 establece:

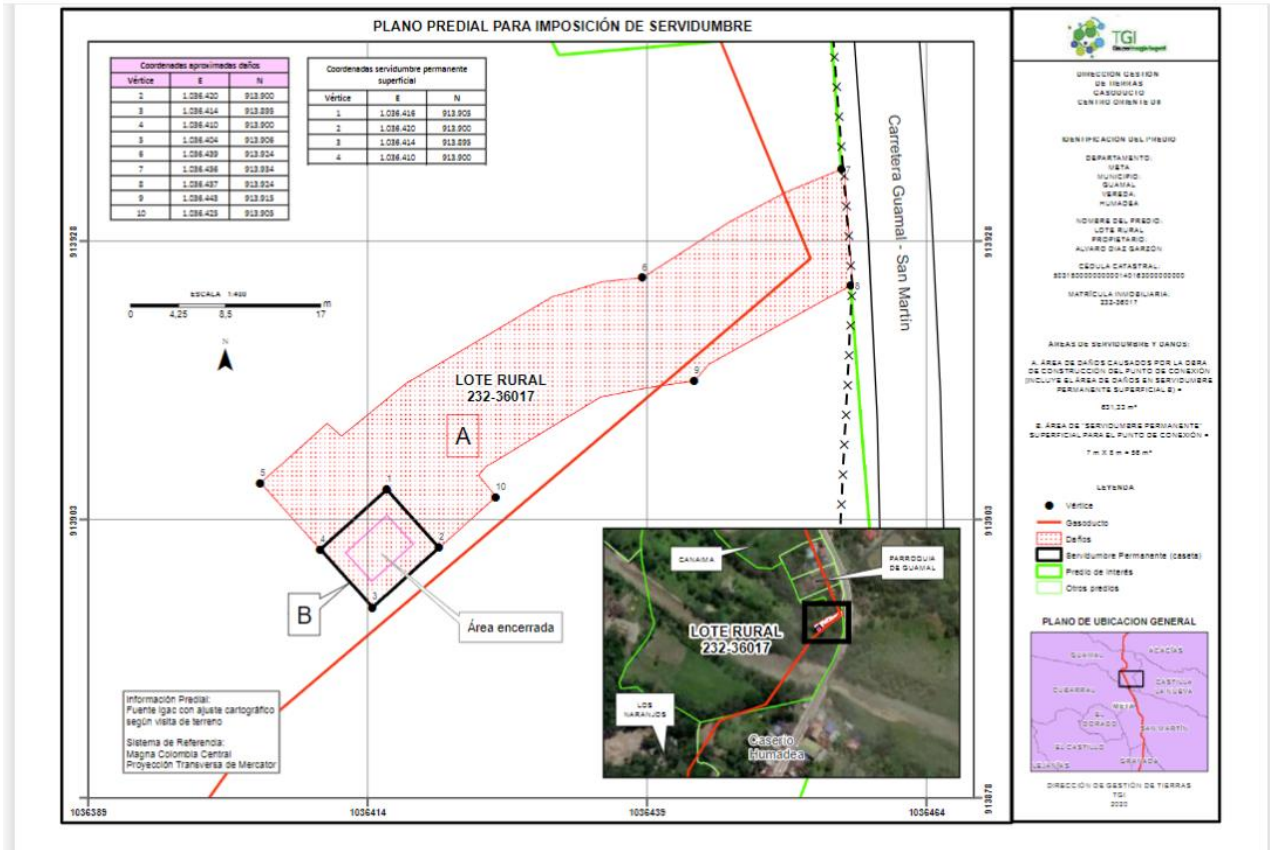
"Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar"

En el presente asunto es claro que el transporte de gas combustible, por gasoducto, es un servicio público domiciliario, definido por el artículo 14 numeral 28, de la ley 142 de 1994, que la entidad demandante Transportadora de Gas Internacional S.A T.G.I-S.A -ESP tiene por objeto la prestación de este servicio público y que requiere ocupar permanentemente una franja de terreno del predio propiedad del señor Álvaro Díaz Garzón dado que la ruta de gasoducto, Centro Oriente DII, atraviesa el predio denominado, *"Lote Rural"* y allí se va a construir un punto de conexión, estando legitimada para solicitar judicialmente la imposición de la pretendida servidumbre, en interés general de la comunidad.

Conforme el plano predial para la imposición de la servidumbre que se aportó con la demanda se puede determinar que la franja de terreno destinada para la servidumbre (B) se ubica al interior del predio que resulta ser de propiedad del señor Álvaro Díaz Garzón, siendo sus linderos de la franja requerida:

POR EL NORTE : En 8 metros el mismo predio. POR EL OCCIDENTE : En 7 metros con el mismo predio. POR EL SUR : En 8 metros con predio mismo predio. POR EL ORIENTE : En 7 metros con predio mismo predio con una cabida de 56 metros cuadrados tal y como se identifica en el plano:



De igual forma se acompañó a la demanda el avalúo realizado por la sociedad C&P Avalúos SAS (Ing. Javier Páez) el 29 de noviembre de 2019 cuyo objeto fue “Determinar el valor comercial de la franja de terreno y de la indemnización generada por el establecimiento de la servidumbre de gasoducto por las siguientes razones:

- a) Área A: Determinar el valor comercial de la indemnización de daños generada por el ejercicio del acceso a la construcción de un punto de conexión. El presente estudio incorpora la afectación y/o valoración de construcciones, cultivos y/o árboles, conforme a la ficha predial aportada.
- b) Área B: 1.Determinar el valor comercial de la franja de terreno y de la indemnización generada por el establecimiento de la servidumbre permanente superficial para un punto de conexión.
2.Determinar la indemnización de daños generada por la construcción de un punto de conexión”

Este estimativo de la indemnización presentado por la entidad demandante y realizado conforme los parámetros legales, determina el valor comercial de la franja de terreno que será objeto de la intervención para la construcción de la servidumbre, así como los eventuales daños que se generen por esta intervención, que para el 29 de noviembre de 2019 determinó así:

AVALUOS
C.A.P. AVALUOS S.A.S. ASESORES INMOBILIARIOS Y CATASTRALES

43

19. AVALÚO COMERCIAL DE SERVIDUMBRE

Area A: Determinar el valor comercial de la indemnización de daños generada por el ejercicio del acceso a la construcción de un punto de conexión. El presente estudio incorpora la afectación y/o valoración de construcciones, cultivos y/o árboles, conforme a la ficha predial aportada

DAÑOS	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL \$				
	Pastos naturales	Ha	0,0631330	2.861.080	180.628,56				
	cerca madera	M	10	9.926	99.260,00				
	Arboles				81.822,00				
	SUB TOTAL DAÑOS				361.710,56				
VALOR TOTAL INDEMNIZACION SERVIDUMBRE					\$361.711				
SON: TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE.									

Area b. 1. Determinar el valor comercial de la franja de terreno y de la indemnización generada por el establecimiento de la servidumbre permanente superficial para un punto de conexión y determinar la indemnización de daños generada por la construcción de este punto de conexión

SERVIDUMBRE	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO \$	VALOR TOTAL \$
	SERVIDUMBRE				
	AREA CASETA	M2	56,0000000	180.000	10.080.000,00
	SUB TOTAL SERVIDUMBRE				10.080.000,00
	VALOR TOTAL INDEMNIZACION SERVIDUMBRE				
SON: DIEZ MILLONES OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.					

Para un total de \$10.441.711 pesos, estimativo que no fue motivo de reproche por el demandado.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que el avalúo fue realizado (29 de noviembre de 2019) con ocasión a la presentación de esta demanda y que dicha suma fue consignada a órdenes de este despacho el 8 de abril del presente año, a efectos que esta indemnización cumpla con su fin se deberá indexar a la presente fecha, dado que es ahora cuando se va a imponer la servidumbre y se va ordenar la indemnización que la misma acarrea para el propietario del bien sirviente y se va a ordenar su pago, haciendo entonces el cálculo respectivo¹ conforme el archivo que antecede este fallo en el expediente digital y que recoge esa liquidación, se tiene que la a la presente fecha esa indemnización equivale a la suma de \$12.237.798,24

Ejecutivos Sing. Hipotecarios Laboral

Número Único del proceso
 11001 40 03 057 2020 00312 00

Información del Proceso
 Número de Proceso: 11001400305720200031200 1 de 1
 Tipo de Proceso: Declarativo
 Clase de Proceso: Verbal Otros
 Demandante: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.
 Demandado: ALVARO DIAZ GARZON

Ingreso de datos Para liquidación

INDEXACIÓN DE CAPITALS

Capital	10441711
Fecha Inicial	29/11/2019
Fecha Final	14/09/2022

Resultado de la indexación

Capital	\$ 12.237.796.24
IPC Inicial	103.54
IPC Final	121.35

siendo este el valor que deberá cancelarse al aquí demandado con ocasión de la servidumbre que se impone sobre su predio y por tanto se ordenará a la entidad demanda proceda consignar el saldo pendiente (1.796.087,42), lo que deberá hacer dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Imponer como cuerpo cierto, servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública, a favor de la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A E.S.P (TGI S.A.E.S.P) sobre el predio rural denominado LOTE RURAL, ubicado en la vereda Humadea del municipio de Guamal (Meta) identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 232-36017 y con cédula catastral N° 503180000000000140163000000000, de propiedad de ALVARO DIAZ GARZON respecto de una franja de terreno superficial y permanente de 631.33 metros cuadrados y un área de servidumbre permanente superficial para el punto de conexión 7m de largo por 8m de ancho esto es igual a 56 metros cuadrados, cuya demarcación específica del área afectada y linderos especiales se toman de plano que en copia se encuentra inserto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar inscribir en el folio de matrícula la inmobiliaria del predio relacionado en el numeral primero la servidumbre que aquí se impone. Por secretaria Líbrese el oficio correspondiente acompañando (en PDF) de esta providencia.

TERCERO: ordenar pagar a la demandante TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A E.S.P (TGI S.A.E.S.P) a favor del propietario del predio afectado con esta servidumbre señor ALVARO DIAZ GARZON la suma de doce millones doscientos treinta y siete mil setecientos noventa y ocho pesos con veinticuatro centavos (\$12.237.798,24) como indemnización.

CUARTO: Ordenar pagar al señor ALVARO DIAZ GARZON el título judicial consignado por la entidad demandante por la suma de \$10.441.711 que hace parte del pago de la indemnización establecida en el numeral segundo de esta providencia.

QUINTO: Requerir a la entidad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A E.S.P (TGI S.A.E.S.P) para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a pagar el saldo pendiente (1.796.087,42) de la indemnización establecida en el numeral segundo de esta providencia a favor del señor ALVARO DIAZ GARZON.

SEXTO: Ordenar el levamiento de la medida cautelar decretada en este asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ